

CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Toda persona que deba matricularse ante el Colegio de Ingenieros de Jujuy de conformidad a la Ley de la materia para el respectivo ejercicio profesional, deberá ajustar su conducta y actuación a las disposiciones del presente CODIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL.

ARTÍCULO 2º: Será órgano de aplicación e interpretación del presente Código el TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL, según lo establecido por el Art. 67º de la Ley 4430/89.

TÍTULO II

NORMAS DE ÉTICA

II.1.- DEBERES DE TODA PERSONA MATRICULADA PARA CON LA DIGNIDAD DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 3º: La Ética Profesional es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que deben guiar a la conducta de un sujeto, por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que ejerce.

Las reglas de ética que se mencionan en el presente Código no implican la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente y digno.

ARTÍCULO 4º: Es deber primordial de las personas matriculadas respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión. Es también deber primordial de las personas matriculadas velar por el prestigio de la profesión.

ARTÍCULO 5º: En el ejercicio de las actividades que le son propias, toda persona matriculada deberá actuar con buena fe, lealtad, veracidad, respeto e igualdad de trato, absteniéndose de incurrir en cualquier forma de discriminación, cualquiera sea el motivo en que se funde, respecto de colegas, funcionarios, comitentes, empleados y terceros. Su conducta deberá estar siempre guiada por la dignidad y el decoro de la profesión.



ARTÍCULO 6º: Contribuirá con su conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y se mantenga un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que merece.

ARTÍCULO 7º: Toda persona matriculada deberá ejecutar las tareas que se le encomienden de acuerdo con las reglas del buen arte y técnica, no pudiendo aceptar o realizar trabajos reñidos con aquellas, aun cuando sea en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico o del comitente.

ARTÍCULO 8º: No ocupará cargos rentados o gratuitos en instituciones privadas o empresas, simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquellas, ya sea directamente, o a través de sus componentes.

ARTÍCULO 9º: No competirá con los demás colegas mediante concesiones sobre el importe de los honorarios, directa o indirectamente a favor del comitente y que, bajo cualquier denominación, signifiquen disminuir o anular los que corresponderían por aplicación del mínimo fijado en el arancel.

ARTÍCULO 10º: Ninguna persona matriculada tomará parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones reñidas con la dignidad profesional, con los principios básicos que inspiran a este Código o sus disposiciones expresas o tácitas.

ARTÍCULO 11º: Ninguna persona matriculada concederá su firma, sea ológrafa, electrónica o digital, a título oneroso o gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes o cualquier otra documentación profesional que no haya estudiado, ejecutado o controlado personalmente.

La firma de documentación profesional, cualquiera sea la modalidad empleada, importa la asunción de responsabilidad profesional por su contenido. La autorización o consentimiento de la persona matriculada para que terceros intervengan materialmente en la utilización de mecanismos asociados a su firma electrónica o digital, no lo eximirá de la responsabilidad profesional correspondiente por la documentación suscripta en su nombre, la que deberá haber sido previamente estudiada, ejecutada o controlada personalmente por aquél.

ARTÍCULO 12º: No deberá figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto al de otras personas que, sin serlo, aparezcan como profesionales.

ARTÍCULO 13º: No deberá recibir o conceder comisiones, participaciones y otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajos profesionales



ARTÍCULO 14º: Ninguna persona matriculada deberá hacer uso de medios de propaganda o difusión, cualquiera sea el soporte o medio utilizado, incluidos los digitales, en los que la jactancia constituya la característica saliente o dominante, o que consistan en avisos exagerados, engañosos o susceptibles de inducir a error. Asimismo, se abstendrá de utilizar reseñas, recomendaciones, valoraciones o testimonios falsos o manipulados con el objeto de captar comitentes. Tales medios deberán ajustarse siempre a las reglas de la veracidad, prudencia y decoro profesional.

ARTÍCULO 15º: Toda persona matriculada deberá oponerse, como profesional y en carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones de este en cuanto atañan a las tareas profesionales que aquel tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas si no puede impedir que se lleven a cabo.

ARTÍCULO 16º: Ninguna persona matriculada podrá apoyar o intervenir en iniciativas tendientes a obtener la sanción o derogación de leyes, decretos y reglamentaciones que se refieren a la profesión, sin previo conocimiento del Colegio de Ingenieros de Jujuy.

ARTÍCULO 17º: La persona matriculada que en el ejercicio de sus actividades hubiese intervenido en determinado asunto, no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión, ni realizar acto alguno que contradiga su anterior posición.

ARTÍCULO 18º: La persona matriculada no podrá actuar contemporáneamente como director técnico o asesor de dos o más empresas que desarrollen idénticas actividades, sin el expreso conocimiento de las mismas de tal situación.

ARTÍCULO 19º: Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes procesales respectivas, toda persona matriculada debe abstenerse de intervenir como perito en cuestiones en que le comprendan las generales de la ley por razones de parentesco o intereses personales o patrimoniales.

ARTÍCULO 20º: En la percepción de honorarios, las personas matriculadas deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones vigentes en la materia. La renuncia o percepción de honorarios por debajo de los aranceles vigentes o fuera del sistema establecido por aquellos constituirá grave falta a la ética profesional.

ARTÍCULO 21º: Ninguna persona matriculada podrá aceptar comisiones o participaciones por negocios, asuntos y operaciones que, con motivo de su actividad, proporcionen a colegas o profesionales de otras carreras como abogados, escribanos, contadores, etc. Quedan exceptuados de esta norma los profesionales que, comprendidos en este régimen, actúen en forma asociada.

II.2.- DEBERES DE LA PERSONA MATRICULADA PARA CON LAS DEMÁS PERSONAS MATRICULADAS.



ARTÍCULO 22°: Ninguna persona matriculada podrá utilizar, reproducir, modificar, incorporar o aplicar en trabajos propios, sin autorización expresa de su autor, ideas, planos, proyectos, modelos, documentación técnica, códigos fuente, modelos digitales o BIM, bases de datos, algoritmos, desarrollos automatizados y demás producciones intelectuales o activos digitales pertenecientes a otros profesionales. Asimismo, deberá respetar y reconocer la autoría profesional, de acuerdo con la normativa aplicable. La entrega de planos, proyectos o documentación técnica al comitente no importará, por sí sola, autorización para su reutilización, reproducción o modificación fuera del objeto de la encomienda profesional, salvo pacto expreso o disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 22° BIS: La utilización de sistemas de inteligencia artificial, automatización o asistencia algorítmica tendrá carácter exclusivamente instrumental y no sustituirá el juicio, control ni responsabilidad profesional de la persona matriculada. La persona matriculada deberá verificar personalmente la exactitud, coherencia, validez técnica y adecuación normativa de los cálculos, especificaciones, memorias, informes y demás resultados que utilice o incorpore a su trabajo mediante dichas herramientas. La utilización de estos sistemas no la eximirá de la responsabilidad ética correspondiente por la documentación que suscriba, valide o presente. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad, integridad y seguridad de la información técnica o personal incorporada a tales sistemas.

ARTÍCULO 23°: Ninguna persona matriculada deberá difamar, denigrar, discriminar, hostigar, acosar ni ejercer actos de violencia de cualquier tipo contra colegas con motivo o en ocasión de su actuación profesional, sea en forma directa o mediante redes sociales, plataformas digitales, medios de comunicación o cualquier otro medio de difusión, ni contribuir directa o indirectamente a tales conductas. No constituirán infracción las manifestaciones técnicas fundadas que resulten necesarias para el ejercicio legítimo de la profesión o del derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 26 y 27.

ARTÍCULO 24°: Deberá abstenerse de cualquier intento de sustituir a quien se encuentre interviniendo profesionalmente en un trabajo ya iniciado, no debiendo, en su caso, aceptar el ofrecimiento de reemplazo hasta tanto haya tenido conocimiento fehaciente de su desvinculación con el comitente. En este supuesto deberá comunicar el hecho a la persona reemplazada, y advertir al comitente acerca de su obligación de abonar a la persona reemplazada los honorarios de los que esta sea acreedora. En ningún caso deberá omitir opinión sobre la pertinencia o corrección del monto o condiciones de tales honorarios.

ARTÍCULO 25°: No deberá designar ni influir para que sean designadas en cargos técnicos que deben ser desempeñados por profesionales, personas carentes de título habilitante correspondiente.



ARTÍCULO 26°: Se abstendrá de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas o señalar errores profesionales en que incurrieren, a menos que medien algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.
- b) Que se les haya dado antes la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y esos errores, sin que los interesados hicieren uso de ella.

ARTÍCULO 27°: No evacuará consultas de comitente, referentes a asuntos que para ellos proyecten, dirijan o conduzcan otras personas matriculadas o respecto a la actuación de éstas en esos asuntos, sin ponerlas en conocimiento de la existencia de tales consultas y haberlas invitado a tomar intervención conjunta en el estudio necesario para su evacuación, todo ello dentro del mismo espíritu que inspira el Artículo 26°.

ARTÍCULO 28°: Cuando una persona matriculada deba utilizar los servicios de otra persona matriculada en relación de dependencia, deberá fijarle o procurar que se le fijen retribuciones adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presta, otorgándole además el trato propio que por su calidad de colega merece.

II.3.- DEBERES DE LA PERSONA MATRICULADA PARA CON LOS CLIENTES Y EL PÚBLICO EN GENERAL.

ARTÍCULO 29°: No deberá ofrecer, por medio alguno, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, etc., sea de muy dudoso o de imposible cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales la persona matriculada no pudiese satisfacer.

ARTÍCULO 30°: La persona matriculada no aceptará en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas, ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecte o dirija.

Deberá informar previamente y por escrito al comitente o empleador toda vinculación comercial, societaria, económica o familiar relevante que mantenga con proveedores, contratistas o sujetos que intervengan en la aprobación, fiscalización o control de la actuación profesional, cuando dicha vinculación pueda afectar o generar una duda razonable acerca de su objetividad, independencia o imparcialidad.

La comunicación deberá efectuarse antes del inicio de las tareas o inmediatamente después de conocido el conflicto, si éste sobreviniere durante su ejecución. Cuando la naturaleza o intensidad del interés personal resulte incompatible con el correcto desempeño de la función encomendada, la persona matriculada deberá abstenerse de intervenir en la decisión o actuación comprometida.

ARTÍCULO 31°: No deberá asumir en una misma obra las funciones de director al mismo tiempo que las de contratista total o parcial.

ARTÍCULO 32°: Las personas matriculadas deberán abstenerse de divulgar, por cualquier medio, datos reservados de carácter técnico, financiero o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia, incluidos planos, fotografías, imágenes, modelos, informes, documentación e información relativa a proyectos, obras o comitentes.

La difusión de planos, documentación técnica, interiores no accesibles al público, información reservada, datos que permitan identificar domicilios particulares o imágenes cuya obtención requiera ingresar al inmueble requerirá el consentimiento previo y expreso del comitente o de quien se encuentre legitimado para autorizarla, otorgado por un medio que permita acreditar su existencia y alcance.

La difusión de imágenes exteriores o de sectores de la obra visibles desde espacios de acceso público no requerirá dicha autorización, siempre que respete la intimidad, seguridad, confidencialidad, propiedad intelectual y demás derechos legítimos del comitente y de terceros; y no revele información reservada o datos cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del inmueble o de sus ocupantes.

Todo ello, sin perjuicio de los derechos de terceros, de la propiedad intelectual y de las obligaciones legales o contractuales de confidencialidad. El deber de reserva sólo cederá cuando la divulgación resulte necesaria para el ejercicio legítimo del derecho de defensa o en los demás supuestos expresamente autorizados por la normativa aplicable

ARTÍCULO 33°: Toda persona matriculada advertirá al cliente los errores en que este pudiere incurrir, relacionados con los trabajos que la persona matriculada proyecte, dirija o conduzca, como así también subsanar los que la misma pudiera haber cometido y responder civilmente por daños y perjuicios conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 34°: La persona matriculada deberá administrar con diligencia y transparencia los fondos que el comitente ponga a su cargo para atender desembolsos vinculados con la encomienda profesional, utilizándolos exclusivamente para el destino convenido. Deberá procurar que los ingresos, pagos y demás movimientos sean efectuados mediante medios que permitan su adecuada identificación y trazabilidad, conservar la documentación respaldatoria y rendir cuentas claras, precisas y oportunas. Cuando se reciban fondos en efectivo, deberá dejar constancia de su recepción, monto, destino y aplicación mediante la emisión y entrega del correspondiente recibo u otro instrumento susceptible de comprobación. Los fondos del comitente deberán mantenerse debidamente individualizados y no podrán confundirse ni aplicarse a fines personales o ajenos a la encomienda, todo ello sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 35°: Dedicar toda aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos de su cliente.

ARTÍCULO 36°: Toda persona matriculada que sea llamada para la ejecución de trabajos profesionales deberá hacer conocer al comitente las reglamentaciones vigentes



sobre el particular y relacionadas con el ejercicio de la profesión, llenando correctamente la instrumentación necesaria determinada por el Colegio Profesional.

ARTÍCULO 37°: Toda persona matriculada tiene la obligación de cumplir estrictamente las obligaciones asumidas por ante el comitente, no solo las que resulten de la misma relación contractual que se establezca, sino también las que resulten de las reglas del buen arte y técnica.

ARTÍCULO 37° BIS: En las actuaciones profesionales en las que, por su naturaleza, destino o normativa aplicable, no exista un organismo de control y corresponda considerar condiciones particulares (sísmica, seguridad eléctrica, accesibilidad física digital o sensorial, cuestiones de seguridad pública, etc.) la persona matriculada deberá observar las disposiciones legales y técnicas vigentes y advertir formalmente al comitente acerca de la incorporación obligatoria de estos criterios dentro del ámbito de sus incumbencias y de la encomienda recibida.

II. 4.- DEBERES ENTRE LAS PERSONAS MATRICULADAS QUE SE DESEMPEÑAN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y QUIENES LO HACEN EN LA ACTIVIDAD PRIVADA.

ARTÍCULO 38°: Las personas matriculadas que se desempeñan en la actividad privada, al resolver los diversos problemas técnicos, deben considerarse auxiliares de la administración pública, pero no dependientes de esta.

ARTÍCULO 39°: Ninguna persona matriculada que desempeñe cargos públicos podrá prevalerse de esa situación para obtener la encomienda de trabajos profesionales para sí o para otra persona matriculada determinada, en desmedro de colegas.

ARTÍCULO 40°: Las personas matriculadas que se desempeñen en la función pública se deben entre sí el trato mesurado y respetuoso que corresponde a los colegas, sin perjuicio de la jerarquía que una pueda tener con respecto de otra y los deberes y facultades establecidos por las disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables. Igual trato corresponde entre las personas matriculadas que ejercen la función pública y quienes ejercen la profesión en forma liberal.

II.5.- DEBERES DE LA PERSONA MATRICULADA EN SU ACTUACION ANTE CONTRATOS.

ARTÍCULO 41°: La persona matriculada que dirige el cumplimiento de contratos entre su cliente y terceras personas es, ante todo, asesora y guardiana de los intereses de su



cliente, pero estas funciones no significan que le es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

ARTÍCULO 42º: La persona matriculada no debe admitir sin la total aprobación expresa del cliente, la inserción de cláusula alguna en propuesta, presupuestos, y demás documentos contractuales, que establezcan pagos de honorarios y/o gastos a serle efectuados a ella por el contratista.

Este punto es aplicable tanto a pagos por honorarios normales y corrientes, como por honorarios suplementarios y/o extraordinarios, como también a reembolsos o entregas por gastos efectuados o a efectuar.

II.6.- DE LAS PERSONAS MATRICULADAS LIGADAS ENTRE SÍ POR RELACION DE JERARQUÍA.

ARTÍCULO 43º: Todas las personas matriculadas a que se refiere el presente Código, que se hallen ligadas entre sí por razón de jerarquía ya sea en administraciones y/o establecimientos públicos o privados, se deben mutuamente, independientemente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por la condición de colegas.

ARTÍCULO 44º: Toda persona matriculada debe cuidarse de no cometer ni permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otra persona matriculada, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

ARTÍCULO 45º: La persona matriculada, superior jerárquica, debe cuidarse de proceder en forma que no desprestigie o menoscabe a otras personas matriculadas que ocupen cargos subalternos al suyo.

ARTÍCULO 46º: La persona matriculada, subalterna jerárquica, está recíprocamente en respecto de quien ocupe la posición superior, en la misma obligación establecida en el artículo precedente, independientemente y sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudieran existir para el caso.

ARTÍCULO 47º: Toda persona matriculada tiene el deber de no beneficiarse suplantando a otra persona matriculada injustamente desplazada.

III. 7.- DE LAS PERSONAS MATRICULADAS EN LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 48º: La persona matriculada que se disponga a tomar parte en un concurso por invitación privada y considere que sus bases transgreden las normas de ética profesional, debe consultar al Colegio de su matrícula sobre la existencia de la transgresión.



ARTÍCULO 49°: A los efectos del punto II.7 la invitación a dos o más personas matriculadas, a preparar en oposición, planos y elementos complementarios para un mismo proyecto, se considera concurso, a menos que a cada una de las personas matriculadas, individuales o asociadas, se le pague el honorario que por Arancel corresponde a la tarea realizada.

ARTÍCULO 50°: La persona matriculada que haya actuado como asesora en un concurso deberá abstenerse de intervenir posteriormente, directa o indirectamente, en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviera establecida en las bases del concurso.

ARTÍCULO 51°: Cuando la persona matriculada es consultada por el promotor con miras a designarla como asesora respecto a la realización de un concurso, y luego se decide no realizarlo sino designar a una persona matriculada para que efectúe el trabajo que habría sido objeto de ese concurso, la antes consultada estará inhibida de aceptar esta última encomienda.

ARTÍCULO 52°: La persona matriculada que tome parte en un concurso está obligada a observar la más estricta disciplina y el debido respeto hacia quien actúe como asesor, quienes integren el jurado y quienes participen del concurso.

Falta a esta regla si cuestiona injustamente el fallo o publica crítica al mismo y/o a cualquiera de los trabajos presentados, atribuyendo a cualquiera de las personas intervinientes, sin demostración concluyente, proceder y/o conductas inadecuadas.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 53°: Todas las personas matriculadas quedan sujetas al Régimen Disciplinario por las causas enumeradas en el Art. 73° “Infracciones” de la Ley 4430.-

ARTÍCULO 54°: Las infracciones que se cometen serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Art. 74° de la Ley 4430/89, correspondiendo su aplicación al Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 55°: Las sanciones disciplinarias de suspensión y cancelación de matrícula, sin perjuicio de su registración entre los antecedentes personales de la persona sancionada, serán comunicadas por medio de la Gerencia del Colegio de Ingenieros a las Instituciones Públicas y Privadas que se estimen pertinentes.

TÍTULO IV



CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL

ARTÍCULO 56°: El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará conforme lo dispone el Art. 67 de la Ley 4430/89.-

ARTÍCULO 57°: Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requerirán los requisitos establecidos en el art. 68° de la Ley 4430/89.-

ARTÍCULO 58°: Conforme lo dispone el Art. 68° de la Ley 4430/89, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá reunirse con la totalidad de sus miembros titulares. Al iniciar sus actividades el Tribunal designará de entre sus integrantes una persona para ejercer la Presidencia y otra para ejercer la Secretaría.

ARTÍCULO 59°: Para las recusaciones, excusaciones, integración y reemplazo deberá procederse conforme lo dispuesto por el Art. 69° de la Ley 4430/89.-

ARTÍCULO 60°: Las atribuciones y competencia del Tribunal de Ética y Disciplina están establecidas en el Art. 67° de la Ley 4430/89.-

ARTÍCULO 61°: Las Potestades del Tribunal de Ética y Disciplina serán las establecidas en el Art. 71° de la Ley 4430/89.-

ARTÍCULO 62°: El Tribunal de Ética y Disciplina ajustará su actuación a las normas de procedimiento aprobadas por Asamblea del Colegio de Ingenieros, conforme lo dispone el Art. 72° de la Ley 4430/89.-

ARTÍCULO 62° BIS: El Colegio de Ingenieros promoverá y garantizará la capacitación periódica de los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional en procedimiento disciplinario, debido proceso, derecho de defensa, imparcialidad, valoración de la prueba, motivación de las decisiones, razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 63° - COMPETENCIA: Las causas que se sustancien por cuestiones de ética o faltas disciplinarias se radicarán ante el Colegio de Ingenieros y podrán promoverse por denuncia, por solicitud de la persona matriculada de cuya actuación se trate, o de oficio por el Colegio de Ingenieros.

ARTÍCULO 63° BIS - EXPEDIENTE DIGITAL: Las actuaciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios se incorporarán y conservarán en un expediente digital.



Las personas matriculadas efectuarán sus presentaciones y recibirán las notificaciones por medios electrónicos, conforme a las disposiciones de este Código. Las presentaciones remitidas desde el domicilio electrónico constituido ante el Colegio se presumirán efectuadas por su titular y serán válidas a los efectos del procedimiento disciplinario, sin necesidad de suscripción adicional, salvo prueba en contrario o disposición expresa en contrario, sin perjuicio de la facultad del Colegio de requerir su ratificación o la justificación de la identidad del presentante conforme al artículo 67.

Los comitentes y demás interesados no matriculados podrán efectuar sus presentaciones por medios electrónicos o en soporte papel. En este último caso, el Colegio de Ingenieros procederá a su digitalización e incorporación al expediente. Cuando las presentaciones sean efectuadas por medios electrónicos, deberán permitir la identificación del presentante, sin perjuicio de la facultad del Colegio de requerir su ratificación y la acreditación de su identidad conforme a lo previsto en el artículo 67.

Las presentaciones, documentos, actas, resoluciones, constancias de notificación y demás actuaciones producidas durante el procedimiento serán incorporadas al expediente digital en formato que permita su conservación, consulta y reproducción.

Las notificaciones electrónicas se considerarán perfeccionadas el día hábil en que sean remitidas al domicilio electrónico constituido ante el Colegio, siempre que no se reciba una constancia automática de imposibilidad de entrega. Si fueran remitidas en día u hora inhábil, se tendrán por perfeccionadas el día hábil inmediato siguiente. Los plazos comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al perfeccionamiento de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 64° - CONSULTAS – TÉRMINO PARA EXPEDIRSE POR EL TRIBUNAL: También podrán efectuarse consultas sobre ética, las que tendrán por objeto determinar principios, reglas o normas aplicables en casos particulares. Las personas interesadas podrán someter a decisión del Tribunal cualquier cuestión o duda relativa a la ética. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la consulta, el Tribunal dará a conocer su decisión a la persona consultante.

ARTÍCULO 65° - FACULTADES Y DEBERES DE DENUNCIAR: Las personas interesadas podrán y las personas matriculadas deberán hacer saber mediante denuncia formal, los hechos y omisiones que a su juicio importen una transgresión a las Normas de Ética Profesional. -

ARTÍCULO 66° - REQUISITOS DE LAS DENUNCIAS: Las denuncias deberán formularse por escrito y deberán contener:

- a) El nombre, domicilio real e identificación individual de la parte denunciante. Cuando la parte denunciante sea una persona matriculada, deberá denunciar su domicilio electrónico constituido ante el Colegio de Ingenieros, en el que se practicarán las notificaciones correspondientes. Cuando se trate de una parte denunciante no matriculada, podrá constituir una dirección de correo electrónico a tales efectos o, en su defecto, un domicilio especial para la recepción de notificaciones, pudiendo efectuar sus presentaciones por medios electrónicos o en soporte papel.



- b) El nombre de la persona matriculada a quien se denuncie o, en su defecto, las referencias que permitan su individualización y su domicilio, si fuere conocido.
- c) La relación de los hechos que fundamentan la denuncia.
- d) Los elementos y medidas de prueba que se ofrezcan. La parte denunciante deberá individualizar con claridad las pruebas destinadas a acreditar la transgresión denunciada y, en caso de apertura de la causa a prueba, producir las que correspondan.
- e) Firma de la parte denunciante, salvo cuando la denuncia sea remitida por una persona matriculada desde el domicilio electrónico constituido ante el Colegio, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 63 bis.

ARTÍCULO 67° - RATIFICACIÓN: Recibida la denuncia, el Colegio de Ingenieros podrá requerir la ratificación de la misma y/o justificación de la identidad de la parte denunciante.

ARTÍCULO 68° - AUTODENUNCIA – REQUISITOS: La persona matriculada que solicitare la investigación de su propia conducta, deberá formalizar por escrito tal pretensión cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) El nombre y domicilio real de la persona matriculada que solicita la investigación de su propia conducta profesional.
- b) La relación de los hechos que fundamentan su pedido de investigación
- c) Los elementos y medidas que prueben la no transgresión de las normas de ética.

ARTÍCULO 69° - RECHAZO DE LA DENUNCIA: El Colegio de Ingenieros podrá rechazar la denuncia cuando fuere manifiestamente improcedente. Tal decisión será notificada a la parte denunciante quien, dentro de los cinco días hábiles de notificada, podrá interponer recurso de apelación fundado el que será resuelto por el Tribunal.

ARTÍCULO 70° - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL: Recibida una denuncia y de no mediar ninguna de las circunstancias previstas en los Artículos 67° y 69°, el Colegio de Ingenieros girará las actuaciones al Tribunal de Ética en un plazo no mayor a los cinco días hábiles.

ARTÍCULO 71° - INICIACIÓN DE OFICIO: Llegado a conocimiento del Colegio de Ingenieros, por cualquier medio que sea, de la existencia de un hecho que a su juicio pueda constituir violación a las normas de Ética Profesional, iniciará de oficio una causa, para lo cual se labrará un Acta precisando contra quien se dirigen los cargos, la relación de los hechos, razones que fundamentan la necesidad de la investigación y las pruebas ofrecidas. Esta documentación, que hará las veces de denuncia, se elevará al Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 72° - RESOLUCIÓN PREVIA: Puesta la denuncia en conocimiento del Tribunal de Ética, éste deberá resolver si la cuestión planteada constituye o no un asunto relativo a la ética profesional dentro de los diez días hábiles, si se resolviera por la negativa lo comunicará a la parte denunciante, con lo que quedará terminado todo trámite-

ARTÍCULO 73° - TRASLADO A LA PERSONA MATRICULADA DENUNCIADA:

Si el Tribunal resolviera entender en el asunto, dará traslado de la denuncia a la persona matriculada denunciada dentro de los cinco (5) días hábiles, a efectos de que formule su descargo y ofrezca las pruebas de su parte dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

La notificación se practicará en el domicilio electrónico constituido ante el Colegio y deberá contener copia íntegra de la denuncia o del acta correspondiente, de la documentación acompañada y de la resolución que ordene el traslado.

En la misma notificación se intimará a la persona matriculada denunciada para que, dentro del plazo otorgado para formular su descargo, ratifique el domicilio electrónico registrado o constituya otro domicilio electrónico procesal para la causa. Hasta tanto se comunique y registre válidamente su modificación, subsistirá el domicilio electrónico constituido ante el Colegio y serán válidas las notificaciones allí practicadas.

Toda persona matriculada deberá constituir y mantener actualizado su domicilio electrónico. Cuando éste no se encuentre validado, exista imposibilidad técnica o concurren circunstancias que impidan asegurar la eficacia de la comunicación, la notificación se practicará por cédula en el domicilio constituido ante el Colegio.

ARTÍCULO 74° - REPRESENTACIÓN: La parte denunciante y la persona matriculada denunciada podrán actuar por sí mismas o bien hacerse representar por otras personas matriculadas en el Colegio de Ingenieros. La intervención de abogados solo podrá tener lugar actuando en el carácter de patrocinantes. Si la persona matriculada denunciada no contestare la acusación o hiciere abandono en cualquier estado del procedimiento, el Colegio de Ingenieros, a pedido del Tribunal, deberá designar una persona matriculada de la misma especialidad que la persona matriculada denunciada, con más de cinco años de antigüedad en la matrícula, con antelación de cinco días hábiles a su actuación formal, a efectos de que ejerza la defensa. El Colegio de Ingenieros podrá nombrar en cualquier estado del procedimiento un controlador en carácter de parte para el seguimiento del expediente pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 75° - DEFENSA DE OFICIO – CARGA PÚBLICA: El cargo de defensa de otra persona matriculada en las circunstancias del artículo anterior es indeclinable, salvo causa justificada a criterio del Colegio de Ingenieros. La persona designada, tendrá los mismos derechos y cargas procesales de la parte denunciada, y tomará intervención corriéndosele un nuevo traslado de la denuncia si esta no hubiere sido contestada.

ARTÍCULO 76° - APERTURA A PRUEBA – MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER: Recibido el descargo de la parte denunciada, se dará traslado a la parte denunciante por el término de cinco días al solo efecto de que amplíe la prueba sobre los hechos alegados. Si hubiere hechos controvertidos, la causa se abrirá a prueba por el plazo de diez días, que podrán ser ampliados por el Tribunal en cinco más y durante el que se producirán las pruebas ofrecidas por ambas partes y que fueren pertinentes y



conducentes al esclarecimiento de la cuestión. El Tribunal podrá ordenar, dentro del periodo de prueba y hasta antes de resolver, las medidas probatorias para mejor proveer que considere convenientes, nombrando los colaboradores que fueren necesarios procurando la búsqueda de la verdad real.

ARTÍCULO 77° - ALEGATOS: Vencido el término probatorio, el Tribunal clausurará el periodo y pondrá los autos a disposición de la parte denunciante y de la parte denunciada, por el término de cinco días perentorios para cada una a efectos de que presenten, si lo creyeran conveniente alegato de bien probado.

ARTÍCULO 78° - AUTOS PARA SENTENCIA – RESOLUCIÓN: Presentados los alegatos o vencido el término de hacerlo, el Tribunal declarará autos para resolver, quedando cerrada toda discusión. Dentro de los treinta días siguientes al de la clausura de la causa, el Tribunal dictará resolución, previa entrega del expediente a cada persona integrante del Tribunal por el plazo de diez días, comenzando por quien ejerza la Presidencia, pudiéndose ampliar de acuerdo a la complejidad del caso a resolver.

ARTÍCULO 79° - RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL: Las resoluciones del Tribunal se adoptarán por simple mayoría de votos fundados nominalmente y serán notificadas a ambas partes por escrito.

La resolución deberá declarar si la conducta investigada constituye o no transgresión a las normas de Ética Profesional y, en caso afirmativo, determinar su existencia, individualizar los deberes y disposiciones violados, efectuar la calificación de la falta y decidir acerca de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Art. 74° de la Ley 4430/89. La sanción será ejecutada por el Colegio de Ingenieros.

ARTÍCULO 80° - RECURSO DE REVOCATORIA: Procederá recurso de revocatoria en contra de las providencias de trámite y resoluciones interlocutorias y definitivas de la causa que afecten derechos de las partes, a fin de que el propio Tribunal pueda revocarlas o modificarlas por contrario imperio.

ARTÍCULO 81° - REQUISITOS DEL RECURSO: El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes de haberse tomado conocimiento de la resolución respectiva. El recurso se decidirá sin sustanciación, dentro de los cinco días siguientes de presentado, no existiendo apelación ulterior, salvo el caso contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 82° - RECURSO CONTENCIOSO ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL: sin perjuicio del recurso de revocatoria que deberá ser interpuesto en el tiempo y forma establecidos en los Artículos anteriores, las sanciones de multa, suspensión o cancelación de la matrícula podrán ser impugnadas por la persona matriculada afectada mediante recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción que se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establece el Artículo 77° de la Ley 4430/89.-



ARTÍCULO 83° - SECRETO DE LAS ACTUACIONES: Las actuaciones por las que se sustancian asuntos relacionados a la ética profesional tendrán el carácter de reservado, y solo podrán ser consultadas por las partes, sus representantes y patrocinantes.

ARTÍCULO 84° - NORMAS SUPLETORIAS: En subsidio a las disposiciones de los Títulos de este Código serán aplicables las disposiciones del Código Civil de la Provincia de Jujuy en tanto no se opongan a principios propios del procedimiento de ética.

ARTÍCULO 85° - PRESCRIPCIÓN: Será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 78° de la Ley 4430 que establece que la pretensión disciplinaria prescribe a los tres (3) años de producido el hecho que autorice su ejercicio.

ARTÍCULO 86° - INSTANCIA CONCILIATORIA PREVIA: Cuando, con carácter previo a resolver sobre la intervención del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, la Junta Directiva advierta que la controversia resulta susceptible de composición y que no se encuentren comprometidos la seguridad, los derechos de terceros, la dignidad de la profesión u otros intereses institucionales indisponibles, podrá disponer la celebración de una audiencia de conciliación.

La audiencia estará a cargo de un miembro de la Junta Directiva o de quien ejerza la Gerencia Técnica del Colegio. La comparecencia a la primera audiencia será obligatoria, sin perjuicio del carácter voluntario de todo eventual acuerdo.

Si las partes arribaren a un acuerdo que permita tener por superada la controversia, y la Junta Directiva considerase que no subsisten hechos que justifiquen la intervención disciplinaria, podrá disponer el archivo de las actuaciones mediante resolución fundada. Si, pese al acuerdo, advirtiere la existencia de hechos que por su gravedad o por comprometer la seguridad, los derechos de terceros, la dignidad de la profesión u otros intereses institucionales pudieran configurar una transgresión ética, deberá remitir los antecedentes al Tribunal conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 4430.

Si no se alcanzare un acuerdo, la Junta Directiva continuará el trámite previsto legalmente y resolverá si corresponde la intervención del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional.

Las manifestaciones, propuestas y concesiones formuladas durante la instancia conciliatoria tendrán carácter confidencial y no podrán ser utilizadas como prueba en el eventual procedimiento disciplinario.

La Junta Directiva podrá asimismo ofrecer a las partes la posibilidad de someter voluntariamente la controversia a mediación, en cuyo caso los honorarios y gastos que ésta demande estarán a cargo de las partes, conforme a lo que acuerden.

ARTÍCULO 87° - PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Cuando la presunta infracción surja de constancias documentales o registrales objetivas, el Tribunal podrá sustanciar un procedimiento abreviado. Se dará traslado a la persona matriculada



denunciada por el plazo de cinco días hábiles, acompañando copia íntegra de los antecedentes, para que formule su descargo y ofrezca prueba. Si no existieren hechos controvertidos y la documentación resultare suficiente, el Tribunal resolverá mediante decisión fundada dentro de los diez días hábiles siguientes. Si el descargo introdujere cuestiones que requieran prueba, las actuaciones continuarán por el procedimiento ordinario. La resolución será recurrible conforme a las disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 88° - CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: La instancia disciplinaria caducará cuando las actuaciones permanezcan paralizadas durante seis (6) meses consecutivos sin actividad útil para el avance del procedimiento, salvo que la paralización obedezca a una causa debidamente justificada, a la producción de una prueba pendiente o a la existencia de un proceso judicial cuya resolución resulte necesaria para la prosecución de las actuaciones.

La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte mediante resolución fundada y producirá el archivo de las actuaciones. Mientras la acción disciplinaria no se encuentre prescripta, la caducidad de la instancia no impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento por los mismos hechos.

Cuando la paralización resulte exclusivamente imputable a la parte denunciante por el incumplimiento de un requerimiento expreso del Tribunal indispensable para la prosecución del procedimiento, mantenido durante el plazo previsto en el primer párrafo, se dispondrá el archivo definitivo de la denuncia, sin posibilidad de que la misma parte formule una nueva denuncia fundada en los mismos hechos, sin perjuicio de la facultad del Colegio de promover de oficio las actuaciones que correspondan mientras la acción disciplinaria no se encuentre prescripta.

ARTÍCULO 89° - CLAUSULA DE COMPETENCIA EXCLUSIVA, EFICIENCIA PROCESAL Y RESGUARDO INSTITUCIONAL: El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional limitará su intervención a determinar la eventual responsabilidad Ética de toda persona matriculada, por conductas vinculadas con el ejercicio profesional, sin efectuar declaraciones sobre responsabilidad civil, laboral o penal ni sustituir la competencia de las autoridades judiciales o administrativas correspondientes. La existencia de actuaciones ante otros fueros no impedirá el ejercicio de la potestad disciplinaria cuando los mismos hechos pudieran configurar una infracción ética autónoma.

El procedimiento disciplinario deberá desarrollarse con celeridad, procurando su progresiva despapelización y digitalización, con resguardo del debido proceso y del derecho de defensa.